

Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 2016 (rec.4553/2016).

**Encabezamiento**  
**AUTO**

En la Villa de Madrid, a once de julio de dos mil dieciséis.

Dada cuenta y,

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por D. Romualdo, Magistrado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra los siguientes acuerdos del Consejo General del Poder Judicial:

1º.- Acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 28 de enero de 2016, por el que se propone nombrar Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a D. Alberto.

2º.- *Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de fecha 16 de febrero de 2016, por el que se acuerda la suspensión provisional de funciones del demandante.*

3º.- *Acuerdo del Presidente del CGPJ, como medida accesorias, por el que se priva al demandante del acceso al correo corporativo.*

4º.- *Acuerdo del Presidente del CGPJ de fecha 10 de marzo de 2016, por el que se ordena la publicación en el BOE de "anuncio de notificación en procedimiento sancionador" (BOE 14/03/2016).*

**SEGUNDO.-** En el mismo escrito de interposición el demandante solicitó la suspensión del tercero de los actos administrativos impugnados, es decir, de la privación del acceso al correo corporativo.

Fundó la solicitud de suspensión en las siguientes razones:

«(...) Pues teniendo en cuenta el tiempo necesario para dictar sentencia, en función de la tramitación del presente proceso contencioso-administrativo y en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el presente caso, se acredita la existencia de un *periculum in morae* que haría totalmente ineficaz la sentencia estimatoria que se pudiera dictar. Hay que tener en cuenta que en el correo corporativo de la carrera judicial tengo residenciada toda mi correspondencia profesional y privada. A través de dicho correo recibo mis notificaciones profesionales y personales. La privación del correo, sin tan siquiera plazo de preaviso, me está causando perjuicios de imposible reparación. No puedo acceder a datos y documentos míos personales, de fundamental importancia. No se me ha anunciado en ningún momento con carácter previo la medida de privación de acceso a mi correo. No he podido retirar ningún dato o documentación, ni se me está permitiendo el acceso a las notificaciones, correos, cartas, o comunicados que siguen recibiendo en el correo corporativo a mi nombre.

Por otra parte, es fácil poder determinar la existencia del principio *fumus boni iuris*, por cuanto tal como se desprende la resolución administrativa objeto de impugnación, es evidente de un lado que con dicha medida el propio CGPJ está

lesionando de forma flagrante mi derecho fundamental a las comunicaciones y a la correspondencia a que hace referencia el *art. 18 de la Constitución Española* . No hay cobertura legal para que el CGPJ me suspenda la habilitación para el acceso al correo electrónico corporativo, ni siquiera como medida accesoria a la suspensión de mis funciones, toda vez que la referida suspensión provisional no tiene el carácter de pena o sanción. La suspensión de funciones se ha acordado con carácter provisional y cautelar, sin que por ello deje de ser Juez en activo. No existe previsión legal o estatutaria para que el CENDOJ me deshabilite como usuario del servicio de correo electrónico. La situación es tan tremenda y absurda que ni siquiera se sabe oficialmente quién ha dado la orden y porqué.»

**TERCERO.-** Dado traslado de dicha pretensión de suspensión al Sr. Abogado del Estado, se opuso a ella, manifestando en sustancia que:

«(...) Hemos de poner de manifiesto que en el presente caso se solicita la suspensión de la medida accesoria de consulta del correo electrónico corporativo, correo que como su propio nombre indica no es en modo alguno de naturaleza particular, sino que es un beneficio más anejo a la condición de Juez, no siendo pues susceptible de uso particular, como se expone por el recurrente, por lo que, una vez suspendido el mismo, es consustancial a la medida la imposibilidad de consulta de dicho correo, lo que desde luego en modo alguno vulnera el *art. 18 CE* .»

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pedro Jose Yague Gil** , Magistrado de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El demandante solicita la suspensión sólo de uno de los actos administrativos que impugna, a saber, aquél en virtud del cual (y como consecuencia de haber sido suspendido provisionalmente de sus funciones de Magistrado, por la apertura contra él de juicio oral por presunto delito de prevaricación judicial previsto en el *artículo 446.3 del Código Penal* ) se le ha privado de acceso al correo corporativo.

**SEGUNDO.-** El *artículo 130 de la Ley Jurisdiccional 29/98* prescribe que podrá acordarse la medida cautelar únicamente cuando la ejecución del acto pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso, pero precisa que podrá denegarse cuando de la medida cautelar pueda seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero.

En el presente caso parece claro que la ejecución de la privación del acceso al correo corporativo puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, ya que una futura sentencia estimatoria no podría en forma alguna dar acceso a ese correo con efectos hacia el pasado; la privación del uso del que hasta su cierre disfrutaba el actor tendría, hasta el momento de la ejecución de una hipotética sentencia estimatoria, carácter irreversible, porque ese uso concreto y frustrado por el acto impugnado quedaría definitivamente impedido.

**TERCERO.-** Frente a esa realidad, el Sr. Abogado del Estado no ha manifestado en absoluto qué razones de interés público podrían aconsejar la denegación de la medida cautelar. Tampoco esta Sala las descubre. Y por ello, en el juicio de ponderación que ordena realizar el *artículo 130.2 de la Ley Jurisdiccional 29/98*, el resultado debe inclinarse sin duda a favor de la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.-** El otorgamiento de esta suspensión no prejuzga en absoluto lo que constituye el fondo del asunto, (es decir, si el demandante tiene o no un derecho perfecto al uso del correo corporativo, o si la medida de suspensión provisional conlleva necesariamente o no la privación del uso de ese correo, etc., problemas todos que serán objeto de estudio y decisión en la sentencia final), sino que esta suspensión que ahora concedemos se limita a prescribir el mantenimiento de una situación (al menos, de hecho) que el acto recurrido ha venido a alterar. La cuestión de fondo sobre todo ello la decidiremos en sentencia.

**QUINTO.-** Procede, por lo tanto, la concesión de la suspensión solicitada.

**LA SALA ACUERDA:**

Suspendemos la ejecución del acto administrativo aquí impugnado que privó al demandante de su acceso al correo corporativo "@ DIRECCION000", y ordenamos la rehabilitación cautelar de dicho acceso. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.  
D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Jorge Rodriguez-Zapata Perez D. Pedro Jose Yague Gil D. Manuel Vicente Garzon Herrero D. Segundo Menendez Perez D. Octavio Juan Herrero Pina